

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Camposol S.A.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 46-2025-OS/CD**

Lima, 10 de abril del 2025

VISTO:

El escrito presentado por Camposol S.A. (en adelante, CAMPOSOL) con fecha 5 de febrero de 2025, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 002-2025-OS/CD, que declaró infundada su solicitud de mandato de conexión para que el Proyecto Especial Chavimochic (en adelante, PECH) le permita la reinstalación del transformador de 2 MVA en la barra de 10 kV del patio de llaves de la SET Chao.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de diciembre de 2024.-** Mediante escrito s/n, CAMPOSOL presentó una solicitud de mandato de conexión para que PECH le permita la reinstalación del transformador de 2 MVA en la barra de 10 kV del patio de llaves de la SET Chao, a fin de restablecer el suministro eléctrico del Lote 7A.
- 1.2. **14 de enero de 2025.-** Mediante Resolución N° 002-2025-OS/CD (en adelante, la RCD 002), se declaró infundada la solicitud de mandato de conexión presentada por CAMPOSOL, por cuanto de la evaluación de la capacidad sin uso de los transformadores de la SET Virú 2 (transformador de transferencia) y la SET Chao, se determinó que bajo las condiciones actuales de demanda de PECH y la potencia contratada solicitada por CAMPOSOL, no era posible que se pueda abastecer la demanda conjunta de ambas partes sin alcanzar niveles de sobrecarga de 8,25% y 3,58% en la SET Virú 2 y en la SET Chao, respectivamente, conforme se concluye en el Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025.
- 1.3. **5 de febrero de 2025.-** Mediante Carta s/n, CAMPOSOL interpone recurso de reconsideración contra la RCD 002, solicitando se declare nula la resolución impugnada y fundado el recurso de reconsideración interpuesto.
- 1.4. **7 de febrero de 2025.-** Mediante Oficio N° 121-2025-OS/DSE, se corrió traslado del recurso de reconsideración interpuesto a PECH, para la absolución correspondiente, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 237.3 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 1.5. **28 de febrero de 2025.**– Venció el plazo otorgado a PECH para la absolución correspondiente, no habiéndose recibido respuesta a la fecha.

2. ARGUMENTOS DE CAMPOSOL

En su recurso de reconsideración, CAMPOSOL expone lo siguiente:

CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- 2.1. CAMPOSOL señala que la resolución impugnada es nula por contravenir el principio de legalidad, al transgredir el principio de libre acceso y el Procedimiento de Acceso, dado que según lo ha confirmado el Tribunal Constitucional, hay determinados derechos sociales mínimos para desarrollarse en sociedad, entre ellos el acceso a la energía eléctrica, sin lo cual no es posible que el individuo vea satisfechas sus necesidades elementales, razón por la que el literal b) del artículo 2 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), califica la actividad de distribución que desarrolla PECH como un servicio público.
- 2.2. Asimismo, el artículo 34° de la misma ley reconoce como obligación de los distribuidores permitir el uso de todos sus sistemas para el transporte de electricidad, por lo que PECH debió respetar y garantizar que los usuarios de su ámbito de influencia puedan acceder al servicio de energía eléctrica, conforme al denominado principio de acceso abierto, previsto en el artículo 2° del Procedimiento de Acceso, según el cual el acceso a las redes de todo sistema eléctrico es de interés público y obligatorio en los términos de la Ley, el Reglamento y el procedimiento, en base a los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia que en el mismo se mencionan.
- 2.3. No obstante, se ha declarado infundada su solicitud, señalando el numeral 4.24 de la resolución impugnada que, evaluada la capacidad sin uso de los transformadores de la SET Virú 2 y la SET Chao, bajo las condiciones actuales de demanda de PECH y la potencia contratada solicitada por CAMPOSOL, no es posible que se pueda abastecer la demanda conjunta de ambas partes sin alcanzar niveles de sobrecarga de 8,25% y 3,58% en ambas SETs respectivamente, como se refiere en el numeral 15.2 del Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025; sin embargo, la falta de capacidad no es justificación para no emitir un mandato de conexión que permita a un usuario acceder a una red de distribución.
- 2.4. El artículo 3 del Procedimiento de Acceso, señala como obligación del Suministrador de Servicios de Transporte permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes asumirán los costos de ampliación necesarias y las compensaciones por el uso, según lo señale la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias. Además, establece que *"la falta de capacidad y/o disponibilidad de medios para el acceso a las redes del Suministrador de Servicios de Transporte, no constituirá impedimento para su otorgamiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes o por lo dispuesto en el Mandato de Conexión, dentro de lo técnicamente viable"*.
- 2.5. En cuanto al costo de las ampliaciones que sean necesarias, añade CAMPOSOL que en el Informe Técnico que es parte integrante de la RCD 002, se indica que no ha hecho referencia a su disposición de asumirlos, antes bien, resalta que no se está ante un proyecto nuevo o

ante una solicitud de incremento de potencia contratada para el punto de suministro, y que el numeral 3.1 del artículo 3 del Procedimiento de Acceso no exige una manifestación de voluntad en ese sentido, es más, está regulado como un deber en el artículo 33 de la LCE. Sin perjuicio de ello, en el presente recurso señala que sí está dispuesto a evaluar la conveniencia de asumir estos costos.

- 2.6. Finalmente, CAMPOSOL señala que, conforme lo expresa el autor Carlos Isasi Pastor², los mandatos de conexión pueden ser: i) con condiciones, donde Osinergmin reemplaza la voluntad de las partes y establece los términos de la conexión; ii) sin condiciones, en el que se preserva la voluntad de las partes y otorga un plazo para su implementación; y, (iii) provisionales, permitiéndose una conexión temporal hasta que se determine que la emisión de un mandato de conexión definitivo es pertinente. Lo contrario implicaría negar el derecho de acceso al servicio de energía, lo que contraviene el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), por lo que la RCD 002 adolece del vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la citada ley.

CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

- 2.7. Sobre este punto, CAMPOSOL señala que Osinergmin no agotó todos los medios para dictar el mandato de conexión solicitado. Según este principio, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que motivarán su decisión, adoptando las medidas probatorias necesarias, aunque no hayan sido propuestas por los administrados o se eximan de ellas.
- 2.8. Cita al autor Morón Urbina³, e indica que las autoridades instructoras de los procedimientos deben agotar de oficio los medios probatorios necesarios para investigar los hechos y aplicar la consecuencia prevista en la norma; deben identificar y comprobar los hechos producidos y constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y probadas por los administrados.
- 2.9. Sin embargo, en la RCD 002 se afirma que, de la información solicitada a CAMPOSOL, esta indicó que no cuenta con el contrato de suministro suscrito con PECH para determinar si al momento del retiro del transformador existía un contrato vigente, ni ha remitido información sobre el impacto de la reinstalación del transformador en el sistema eléctrico en emergencia, por lo que no habiéndose aportado mayores elementos probatorios, deviene en infundada la solicitud, lo cual atenta contra el principio de verdad material, ya que Osinergmin debió agotar los medios posibles para obtener la información que requería conocer, así no la pudiera haber aportado CAMPOSOL.
- 2.10. Aclara que cumplió con la obligación de proporcionar la información mínima que debe tener la solicitud de un cliente libre para acceder a las redes según el numeral 8.1 del artículo 8 del

² Isasi Pastor, Carlos. (2015). Los mandatos de conexión y los contratos del sistema garantizado de transmisión. *Revista Vox Iuris*. Vol. 30. USMP. Lima, 2015, pág. 249.

³ Morón Urbina, Juan Carlos. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. *Gaceta Jurídica*. Tomo I. 14° ed. Lima, 2019, pp. 116-117.

Procedimiento de Acceso; y absolvió conforme a sus posibilidades, el requerimiento de información adicional efectuado por Oficio N° 1345-2024-OS-GSE-DSE/STE; siendo que Osinergmin debió agotar otros medios para obtenerla o satisfacer o reemplazar el requerimiento para poder resolver.

- 2.11. Además, al margen que el Informe Técnico considerara preliminarmente que no era viable reinstalar el transformador de 2MVA en la barra de 10 kV del patio de llaves de la SET Chao por cuestiones de sobrecarga, debió satisfacer dicho requerimiento con una alternativa técnica distinta, como el análisis de viabilidad de que el íntegro o parte de la capacidad que requiere CAMPOSOL sea satisfecha por la C.H. Virú, de forma que no se sobrecargue el transformador de transferencia de la S.E. Virú 2; es decir, se ha realizado una evaluación superficial de los hechos, sin agotar de oficio todos los medios para determinar si realmente era viable otorgar el mandato solicitado.

CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

- 2.12. CAMPOSOL señala que Osinergmin habría transgredido el principio fundamental del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por cuanto no se pronunció sobre su segunda pretensión principal, que era la emisión de un mandato provisional para que CAMPOSOL se conectara efectivamente al patio de llaves de la SET Chao de PECH, a través de la reinstalación del transformador elevador, con la finalidad de restablecer el suministro de forma inmediata, mientras se resuelve la primera pretensión principal, evitando así daños a su empresa ante la imposibilidad de tomar energía del punto de suministro.
- 2.13. Por lo señalado, CAMPOSOL indica que la RCD 002 adolece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, referido a la debida motivación, por lo que incurre en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la LPAG.

SOLICITA UN NUEVO ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS TÉCNICAS Y DE CAPACIDAD

- 2.14. CAMPOSOL señala que en la RCD 002, Osinergmin no ha considerado que este no es un proyecto nuevo ni una solicitud de incremento de carga, sino que se trata de un proyecto que ha estado operando hace 20 años, pese a lo cual no se ha requerido a PECH el estado de los transformadores en los periodos en que el suministro estaba activo para verificar si operaban en sobrecarga.
- 2.15. Para el cálculo, Osinergmin ha considerado la potencia contratada del contrato de suministro suscrito con Atria Energía y los recibos de PECH, cuando CAMPOSOL era usuario regulado de este último, por lo que remite información para que se efectúe una nueva evaluación que atienda a las circunstancias objetivas de demanda de CAMPOSOL.
- 2.16. Con las pruebas presentadas, la potencia contratada en el punto de suministro es de 200 kW, por lo que el análisis de capacidad, en principio, debería considerar ese valor; no obstante, CAMPOSOL viene tramitando su concesión de generación para su planta solar, que le permitirá atender parte de la potencia contratada, toda la que supere los 150 kW, por lo que solicita un nuevo análisis de capacidad considerando una máxima demanda de 150 kW,

según los cálculos que expone. De esta forma, los transformadores no entrarían en sobrecarga.

- 2.17. Señala que el excedente de los 150 kW será atendido por la planta solar de CAMPOSOL y si la demanda es superior, programará la celda para que se active la protección en el momento en que se superen los 150 kW. Sin embargo, de persistir Osinergmin en hacer el análisis considerando la potencia contratada, solicita tener en cuenta que únicamente se superaría por un porcentaje mínimo la capacidad de la S.E. Virú, mas no la S.E. Chao. Esta situación de sobrecarga sería temporal, ya que en setiembre del 2026, entrará en operación equipamiento de Hidrandina, así no debería presentarse ningún problema de capacidad.
- 2.18. Concluye solicitando que se efectúe un análisis de viabilidad correcto y se considere, para efectos del análisis de capacidad, todas las alternativas técnicas a disposición en el sistema eléctrico y se analice la viabilidad de que el íntegro o parte de la capacidad que requiere CAMPOSOL sea satisfecha por la C.H. Virú, para que no se sobrecargue el transformador de transferencia de la S.E. Virú 2.

3. ABSOLUCIÓN DE PECH

- 3.1. A la fecha de emisión de la presente resolución, PECH no ha absuelto el traslado del recurso de reconsideración interpuesto por CAMPOSOL, notificado por este Organismo a través del Oficio N° 121-2025-OS/DSE.

4. ANÁLISIS

CUESTIÓN PREVIA

- 4.1. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (TUO LPAG), contra la resolución recaída en un procedimiento trilateral, solo cabe interponer recurso de reconsideración cuando no existe un superior jerárquico (el Consejo Directivo de Osinergmin), dentro del plazo de quince (15) días perentorios.
- 4.2. En el presente este caso, el recurso de reconsideración de CAMPOSOL fue interpuesto cumpliendo con los requisitos formales previstos y dentro del término de ley, considerando que la RCD 002 fue notificada a las partes el 15 de enero de 2025 y que la impugnación fue presentada el 5 de febrero de 2025, por lo que se procederá a evaluar el referido recurso para la emisión del pronunciamiento correspondiente.

SOBRE LA SOLICITUD DE MANDATO DE CONEXIÓN

- 4.3. CAMPOSOL presentó su solicitud de mandato de conexión, para que PECH le permita la reinstalación del transformador de 2 MVA en la barra de 10 kV del patio de llaves de la SET Chao, a fin de restablecer el suministro eléctrico del Lote 7A.
- 4.4. Recibida la opinión de PECH y con la información obrante en el expediente, se observó que las partes no se pusieron de acuerdo sobre los términos y condiciones para el acceso a las

redes de PECH, por lo que correspondía a Osinergmin evaluar la emisión del mandato de conexión, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Libre Acceso.

- 4.5. Analizado el caso, y de la evaluación técnica de la capacidad sin uso de los transformadores de la SET Virú 2 (transformador de transferencia) y la SET Chao, se determinó que bajo las condiciones actuales de demanda de PECH y la potencia contratada solicitada por CAMPOSOL, no era posible que se pueda abastecer la demanda conjunta de ambas partes sin alcanzar niveles de sobrecarga de 8,25% y 3,58% en la SET Virú 2 y en la SET Chao, respectivamente, conforme se concluye en el Informe Técnico N° DSE-STE-12-2025.
- 4.6. En consecuencia, mediante RCD 002, Osinergmin declaró infundada la solicitud de mandato de conexión solicitado por CAMPOSOL.

EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE CAMPOSOL

- 4.7. En su recurso de reconsideración, CAMPOSOL cuestiona lo decidido en la RCD 002, señalando haberse incumplido con los principios de legalidad, verdad material y debido procedimiento. Además, señala que Osinergmin no ha analizado otras alternativas técnicas para que se emita el mandato de conexión solicitado, por lo que se analizará cada uno de los aspectos señalados.
- 4.8. Sobre la transgresión al principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la LPAG, CAMPOSOL hace mención a pronunciamientos del Tribunal Constitucional referido al libre acceso a servicios esenciales, así como a lo señalado en el artículo 34 de la LCE y el artículo 3 del Procedimiento de Libre Acceso.
- 4.9. Al respecto, cabe anotar que este Organismo no desconoce que la energía eléctrica sea necesaria para el desarrollo de las personas; sin embargo, deben tenerse en cuenta los requerimientos indispensables para que la prestación de este servicio público se realice debidamente. En este extremo, cabe señalar lo precisado en la Sentencia N° 199/2022 emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 31 de mayo de 2022:

(...)

"7. En tal sentido, este Tribunal reconoce que, si bien el derecho de acceso a la energía eléctrica no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución, puede ser considerado como un derecho no enumerado conforme a su artículo 3, por cuanto está relacionado "directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho" (cfr. Sentencias 06534- 2006-PA/TC y 06546-2006-PA/TC).

8. Sin embargo, esto no significa que el acceso a la energía eléctrica sea automático o deba realizarse sin respetar ninguna otra consideración, pues requiere una debida implementación que asegure la protección del medio ambiente, la seguridad de las redes eléctricas, y que se considere la producción nacional de electricidad. En tal sentido, se trata de un derecho fundamental de configuración legal, de manera que la implementación de las redes eléctricas necesarias para la satisfacción de las necesidades humanas estará sujeta al

cumplimiento de determinados requisitos legales racionales y necesarios bajo la supervisión de los entes administrativos correspondientes que ya existen en nuestro sistema eléctrico, dentro del cual no se debe postergar de suministro indefinidamente a los grupos en situación de pobreza" (el subrayado es nuestro).

- 4.10. Por su parte, el artículo 3 del Procedimiento de Libre Acceso al que se refiere CAMPOSOL, en efecto, señala como obligación del Suministrador de Servicios de Transporte permitir la conexión y utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes asumirán los costos de ampliación necesarias y las compensaciones por el uso, según lo dispuesto por la normativa pertinente; pero además, establece que la falta de capacidad y/o disponibilidad de medios para el acceso a las redes del Suministrador de Servicios de Transporte, no constituirá impedimento para su otorgamiento y precisa que las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes o por lo dispuesto en el Mandato de Conexión, dentro de lo técnicamente viable (el subrayado es nuestro).
- 4.11. Como se aprecia, la normativa vigente busca privilegiar el libre acceso para evitar situaciones de desigualdad en el mercado; pero establece que las dificultades que se susciten, deben ser subsanadas dentro de lo técnicamente viable, es decir, debe efectuarse un análisis de la viabilidad técnica de la solicitud para determinar si efectivamente corresponde otorgar el mandato.
- 4.12. Por ello, en los diversos pronunciamientos de Osinergmin sobre este tema, una vez evaluada la naturaleza de las instalaciones materia del mandato y la verificación de la negativa injustificada a su otorgamiento, este Organismo procede a analizar la viabilidad técnica de la solicitud, lo que no necesariamente puede conllevar a su otorgamiento, toda vez que pueden surgir aspectos técnicos que motiven que no pueda implementarse, como en el presente caso, en el que se observó que no era posible abastecer la demanda conjunta de ambas partes sin alcanzar niveles de sobrecarga de 8,25% y 3,58% en la SET Virú 2 y en la SET Chao, respectivamente, como se señaló en la RCD 002.
- 4.13. Cabe agregar que, conforme se ratifica en el Informe N° DSE-STE-274-2025, el solicitante debió comunicar de manera explícita su disponibilidad de asumir los costos de ampliación de capacidad, lo cual no ocurrió en este caso; ahora bien, en su recurso de reconsideración CAMPOSOL tampoco lo hace de manera explícita, toda vez que señala que *evaluará la conveniencia* de asumir los costos, lo cual implica que efectuará un análisis previo, mas no que asumirá expresamente dicha inversión, lo que puede generar que se dicte un mandato y eventualmente no se concrete lo señalado.
- 4.14. Por lo expuesto, la RCD 002 se pronunció en estricto cumplimiento de lo previsto en la normativa vigente, sin transgredir en forma alguna el principio de legalidad al que hace mención CAMPOSOL.
- 4.15. Sobre la contravención al principio de verdad material, CAMPOSOL basa su argumento en que Osinergmin no agotó todos los medios probatorios que requería para obtener la

información necesaria para dictar el mandato de conexión solicitado, conforme a lo señalado en el primer párrafo del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG.

- 4.16. Sin embargo, debe notarse que el segundo párrafo del mismo numeral mencionado precedentemente, establece lo siguiente:

(...)

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público” (el subrayado es nuestro).

- 4.17. Siendo el procedimiento de mandato de conexión de naturaleza trilateral, corresponde que las partes aporten las pruebas necesarias en amparo de sus pretensiones. Sin perjuicio de ello, Osinergmin, en aplicación del principio de verdad material ya señalado, y el principio de impulso de oficio⁴ contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO LPAG, actuó las pruebas indispensables durante la tramitación del procedimiento, para contar con los elementos necesarios para resolver las cuestiones planteadas por las partes.
- 4.18. En efecto, se efectuaron los pedidos de información señalados en la RCD 002, y se efectuó una inspección de campo en la SET Chao antes de resolver; sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente no acreditaban los términos expuestos en la solicitud de mandato de conexión, más aún si se tiene en cuenta que se trataba de información propia, tales como los estudios de flujo de potencia del sistema utilización solicitados a CAMPOSOL, como se desprende del Informe Técnico N° DSE-STE-274-2025. Asimismo, se debe indicar que, el hecho de que el pronunciamiento emitido no haya sido favorable a CAMPOSOL, no implica que no se hayan actuado las pruebas necesarias ni que la RCD 002 haya sido emitida sin el debido sustento.
- 4.19. En lo referente a la contravención al principio de debido procedimiento, corresponde señalar que el Procedimiento de Libre Acceso no obliga a la Autoridad a la emisión de un mandato de conexión provisional. Del numeral 9.5 del artículo 9 del Procedimiento de Libre Acceso, se desprende que si el caso lo amerita, Osinergmin puede emitir un mandato de conexión provisional, en el que se ordenará el libre acceso a las redes en lo técnicamente posible. Más aún, el mandato definitivo reemplazará las condiciones de acceso establecidas en el mandato provisional y tendrá carácter retroactivo a la entrada en vigencia de este último. Es decir, parte de que hay elementos de juicio suficientes para considerar que sí se otorgará el mandato de conexión definitivo.
- 4.20. Sin embargo, en el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, los argumentos y pruebas aportadas en el procedimiento no llevaron a la convicción de este Organismo de acceder a la solicitud de mandato de conexión mediante

⁴ **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

un pronunciamiento debidamente fundamentado que así lo ampare; y prueba de lo expuesto es lo determinado en la RCD 002, que finalmente denegó el mandato de conexión solicitado por CAMPOSOL por las razones técnicas expuestas en la misma.

- 4.21. Conforme a lo expuesto, en la evaluación de un mandato de conexión, se analiza tanto la posibilidad de un mandato provisional como de uno definitivo, operando en todo caso la conservación del acto administrativo, toda vez que el vicio en que según CAMPOSOL se habría incurrido no es trascendente, por cuanto el pronunciamiento hubiera sido el mismo de no haberse producido el vicio que menciona CAMPOSOL, esto es, tampoco se hubiera dispuesto el otorgamiento de un mandato provisional al no existir elementos suficientes, antes de la emisión de la RCD 002, para tal fin.
- 4.22. Finalmente, con respecto a que Osinergmin no ha analizado otras alternativas técnicas para que se emita el mandato de conexión solicitado, debe precisarse que este Organismo se ha pronunciado en la RCD 002 sobre la base de la pretensión inicial de CAMPOSOL; sin embargo, como se desprende del Informe Técnico N° DSE-STE-274-2025, en su recurso de reconsideración, solicita que Osinergmin efectúe un nuevo análisis de capacidad considerando su demanda con el valor de 150 kW, pues señala que tiene un proyecto fotovoltaico que le permitirá abastecer los excedentes que pudieran presentarse; asimismo comunica un nuevo valor de potencia contratada de 200 kW (sustentado mediante un correo electrónico y un recibo de su suministrador Atria Energía).
- 4.23. Al respecto, cabe mencionar que el Procedimiento de Libre Acceso es un procedimiento trilateral, sujeto a un determinado trámite y plazos de atención, y en lo no previsto, se rige bajo las pautas generales establecidas en el TUO LPAG.
- 4.24. El citado Procedimiento contempla un primer requisito para que el interesado en el acceso a una red eléctrica acuda a Osinergmin a solicitar un mandato de conexión, cual es que previamente ambas partes procuren convenir los términos y condiciones del acceso a las redes y, en caso no llegaran a un acuerdo, quedará habilitado a solicitar a este Organismo la emisión de un mandato de conexión.
- 4.25. En este caso, el 4 de diciembre de 2024, CAMPOSOL solicitó la emisión de un mandato de conexión, el que, luego de determinada la negativa injustificada previa de PECH y la evaluación integral de todo lo actuado en el procedimiento, le fue denegado a través de la RCD 002, y es en la etapa subsiguiente, la de presentación de medios impugnatorios, donde CAMPOSOL plantea que se realice un nuevo análisis de capacidad considerando su demanda con el valor de 150 kW, distinto a su solicitud inicial.
- 4.26. En este extremo, el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO LPAG señala que:

“Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver”.

- 4.27. Lo establecido en la citada disposición, tiene por objeto que los administrados presenten argumentos adicionales que refuercen sus pedidos efectuados dentro de plazo, mas no habilita a los administrados a cambiar su solicitud original, ni obliga a la autoridad a aceptar y analizar las solicitudes replanteadas, sino que solo posibilita la presentación de información vinculada a las pretensiones debidamente presentadas, para que sean consideradas al momento de resolver.
- 4.28. Nótese que en los procedimientos de mandato de conexión, con la solicitud de mandato y con la opinión de la contraparte quedan fijados los puntos controvertidos, y sobre ellos y las pruebas y demás información aportada, la Administración efectuará su evaluación para tomar una decisión debidamente motivada y fundada en Derecho.
- 4.29. Asimismo, como en todo procedimiento administrativo iniciado a pedido de parte, ante un primer pronunciamiento que resulte desfavorable a alguno de los administrados, queda expedito su derecho a impugnar el acto administrativo que, según su apreciación, lesiona o afecta un interés legítimo y que, en el caso sujeto análisis, es el recurso de reconsideración⁵, con el cual queda agotada la vía administrativa.
- 4.30. Ahora bien, el recurso de reconsideración tiene por objeto que la misma autoridad administrativa que conoce el procedimiento y emitió el acto administrativo, revise nuevamente el expediente y subsane errores (el subrayado es nuestro). En consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir de este recurso administrativo, cambiará el sentido de su decisión.
- 4.31. En este caso, la solicitud planteada por CAMPOSOL en su recurso, no implicará que la Autoridad eventualmente pueda “subsana un error” en su pronunciamiento, sino que ante la nueva pretensión, tendría que tomar una nueva decisión. De producirse esto, motivará que la parte que se sienta afectada con este nuevo pronunciamiento, quiera impugnar tal decisión, por cuanto tiene derecho a una doble instancia como una garantía del debido proceso. Esto conllevaría a desnaturalizar el procedimiento de mandato de conexión, en el que, una vez resuelto el recurso de reconsideración, no cabe ningún otro medio impugnatorio en sede administrativa.
- 4.32. A mayor abundamiento, el no admitir la reformulación de la solicitud de mandato de conexión inicial no contraviene el principio de informalismo contemplado por el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, por cuanto conforme a este principio:

“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público” (el subrayado es nuestro).

⁵ El inciso k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, señala como función del Consejo Directivo, la de resolver como única instancia administrativa, los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones del Consejo Directivo, decisión que agota la vía administrativa.

- 4.33. De lo anterior se colige que, en este caso, no se trata de la subsanación de un aspecto meramente formal, sino que se trata de un aspecto de fondo, por cuanto se trata de un pedido de evaluación sobre nuevos planteamientos diferentes a lo que se analizó en la solicitud original, que motivará un pronunciamiento de última instancia administrativa eventualmente desfavorable a alguna de las partes, que se verá impedida de ejercer un recurso impugnatorio en sede administrativa, por lo que no corresponde admitir la reformulación en este extremo.
- 4.34. Por las consideraciones expuestas, se determina que Osinergmin ha emitido la RCD 002 con el debido sustento y motivación en estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, y en función a las consideraciones expuestas precedentemente, con respecto a la imposibilidad de reformular la solicitud de mandato de conexión con que se inició el presente procedimiento durante la etapa recursiva, no existiendo argumentos de hecho y de derecho que desvirtúen las consideraciones que motivaron la denegatoria al otorgamiento del mandato de conexión solicitado por CAMPOSOL, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión CD N° 09-2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por CAMPOSOL S.A. contra la Resolución N° 002-2025-OS/CD, que denegó el mandato de conexión solicitado para que el Proyecto Especial Chavimochic le permita la reinstalación del transformador de 2 MVA en la barra de 10 kV del patio de llaves de la SET Chao.

Artículo 2.- Incorporar el Informe N° DSE-STE-274-2025 como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«ochambergo»

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin